



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 372 DE LA LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-31-006-2011-00285-00
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	JHON ARCE ATUESTA
<b>EJECUTADO:</b>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN)

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)**, siendo las **cuatro de la tarde (04:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de 2019 para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 140 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la acción **EJECUTIVA** radicada con el número **73001-33-31-006-2011-00285-00** promovido por el señor **JHON ARCE ATUESTA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -)**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 372 del Código General del Proceso le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

**1.1. PARTE EJECUTANTE –**

**Apoderado: FABIO NEL ACOSTA GUTIÉRREZ**

**C.C. N°. 14.242.137 de Ibagué**

**T.P N°. 133.967 del C. S. de la J.**

**Dirección: Carrera 4 No. 11-40 oficina 707 – Edificio Floro Saavedra de Ibagué**

**Dirección electrónica: [oficinadesolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:oficinadesolucionesjuridicas@gmail.com)**

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: JHON ARCE ATUESTA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN)  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

## **1.2. PARTE EJECUTADA –**

**Apoderado: EDWIN ALBERTO MOLINA NAVARRO**

**C.C. N°. 1.110.509.585 de Ibagué**

**T.P N°. 295.645 del C. S. de la J.**

**Dirección: Carrera 63 No. 14-97 de Bogotá D.C.**

**Dirección electrónica: [correspondencia@unp.gov.co](mailto:correspondencia@unp.gov.co)**

## **1.3. MINISTERIO PÚBLICO**

**NO ASISTIO.**

## **2. EXCEPCIONES**

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del Código General del Proceso, ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y una vez estudiada la presente acción, se advirtió que la entidad accionada no formuló excepciones previas.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

## **3. CONCILIACIÓN**

Conforme al artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la entidad indica que la obligación ya fue cancelada en su totalidad y que en el presente trámite no proceden la condena en costas y agencias en derecho.

En este entendido y teniendo en cuenta que las partes no allegaron a un acuerdo de conciliación, se declara fallida esta etapa y se continúa con la audiencia.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que de acuerdo con la demanda y la contestación, no se requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

**4.1.** Que mediante sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado por el señor Jhon Arce Atuesta en contra del Departamento Administrativo de Seguridad - Das Supresión (Unidad Nacional de Protección - UNP), la cual revocó la sentencia del 30 de mayo de 2014 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué, y en su lugar ordenó reconocer y pagar a favor del accionante, salarios, factores salariales y prestaciones sociales que correspondan al cargo de escolta de la planta personal, desde el 01 de julio de 2007 al 10 de enero de 2009. (Fls. 10 - 26)

**4.3.** Que de acuerdo con constancia secretarial, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima quedó en firme el 07 de julio de 2015. (Fl. 27)

**4.4.** Que mediante Resolución No. 1538 del 28 de diciembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección – UNP, ordenó un pago conforme a sentencia judicial ya mencionada (Fl. 119 - 123)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, la ejecutada debe cancelar al actor las sumas derivadas de la obligación contenida en la sentencia del 23 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, conforme se ordenó en providencia que ordenó librar mandamiento de pago y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución de dicha obligación o si por el contrario se encuentra demostrado el pago de lo adeudado y por lo tanto debe darse por terminada la presente actuación.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme
- La parte demandada: Conforme

## **5. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin observaciones
- La parte demandada: Sin vicios

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, por considerar que era posible y conveniente en la audiencia inicial agotar también la etapa de instrucción y juzgamiento, se procede a incorporar al expediente el material probatorio recaudado.

### **6.1. Prueba de oficio:**

6.1.1. Mediante oficio recibido el 26 de noviembre de 2019 y visible a folios 142 - 143 del expediente, la Asesora Dirección General del Archivo General de la Nación allegó certificación donde consta la asignación básica mensual y las prestaciones correspondientes al cargo de Agente – Escolta 205-05 de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS para los años 2007 a 2009. El Despacho ordena su incorporación imprimiéndole el valor probatorio que la ley le confiere.

Decisión notificada en estrados. En silencio

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: JHON ARCE ATUESTA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN)  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante y posteriormente a la apoderada de la ejecutada. (Min 00:09:41 – 00:11:12)

## **8. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **8.1. ANTECEDENTES**

El señor Jhon Arce Atuesta, a través de apoderado judicial y con ocasión de la obligación originada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 73001-33-31-006-2011-00285-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Ibagué, presentó demanda ejecutiva solicitando se librará mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP -, por las sumas impuestas en la sentencia de segunda instancia y la cual considera asciende a fecha 07 de abril de 2017 a \$72.013.201,00<sup>1</sup> respecto del reconocimiento y pago de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales que correspondan al cargo de escolta de la planta personal, para el periodo del 01 de julio de 2007 al 10 de enero de 2009, tiempo laborado por el accionante en dicha entidad.

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### **7.1.1. Del Mandamiento de Pago**

Con auto del 07 de marzo de 2018, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Arce Atuesta y en contra del Departamento de Seguridad – DAS en Supresión (Unidad Nacional de Protección –UNP-), en las mismas condiciones del título ejecutivo aquí debatido, sienta esto:

“... TERCERO: Ordenar a título de restablecimiento del derecho, a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP (Departamento Administrativo de Seguridad - DAS), reconocer y pagar a favor del accionante, salarios, factores salariales y prestaciones sociales que correspondan al cargo de escolta de la planta de personal, tomando como base los salarios correspondientes para los periodos para los cuales se demostró la existencia de la relación laboral (1° de julio de 2007 al 10 de enero de 2009), así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, en los términos de la parte motiva de esta Sentencia.

CUARTO: INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CÚMPLASE la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 - 177 -178 del Código Contencioso Administrativo...”<sup>2</sup>

## **7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Fl. 33.

<sup>2</sup> Fls. 93 – 94.

7.2.1. Propone la excepción de **“Falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo”**, señalando que dentro del trámite de la presente acción, se debe ordenar la vinculación de la Dirección General del presupuesto Público nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que es esta entidad quien provee los recursos presupuestales para cancelar todos los créditos judiciales que fueron asignados a la UNP con ocasión de la supresión del DAS.

7.2.2. Asimismo, propuso como excepción **“Pago de la obligación presentada para la ejecución”**, manifestando que la entidad profirió Resolución No. 1538 de fecha 28 de diciembre de 2017 para el pago de las obligaciones decretadas en la sentencia judicial del Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 23 de junio de 2015, materializando dicho acto administrativo con la orden de pago No. 2978418 de fecha 11 de enero de 2018 emitida a favor del señor Jhon Arce Atuesta y consignado en la cuenta bancaria de su apoderado judicial.

Asevera, que el pago se realizó conforme a la orden judicial, teniendo esta forma de cumplimiento plena validez jurídica y plenos efectos procesales, ya que cancelando la deuda se cumplió con todas y cada una de las obligaciones decretadas en sentencia judicial objeto de ejecución, adelantando el pago en la forma como el accionante lo decidió.

Solicitó al Despacho, que de acuerdo con el artículo 1625 numeral 1° del Código Civil donde se determina que el pago es una de las formas legales y jurídicas por medio de la cual se extinguen las obligaciones, se declare terminada la presenta acción al encontrar extinguidas las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

7.2.3. Finalmente, presenta como excepción **“Cobro de lo no debido”** indicando que, como quiera que con la Resolución No. 1538 de fecha 28 de diciembre de 2017 se canceló la totalidad de lo adeudado conforme sentencia judicial aquí ejecutada, el apoderado del accionante debió comunicar al Juzgado la ocurrencia del pago y no persistir en cobrar por vía judicial unas obligaciones que ya fueron canceladas, es decir, cobrando obligaciones que la entidad no debe, solicitando al Despacho, declarar probada la excepción y dar por terminada la acción.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

<sup>3</sup> Fls. 107 - 124.

provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>4</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **8.2. DEL CASO CONCRETO**

Ahora bien, en el caso bajo examen se tiene que el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante la cual se revocó la sentencia del 30 de mayo del 2014 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Como el título ejecutivo reunió las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que en efecto la sentencia objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor Jhon Arce Atuesta y en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP – (Departamento Administrativo de Seguridad DAS en proceso de supresión), bajo los parámetros establecidos en la dicha sentencia, ordenando tener en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

### **8.2.1. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO PASIVO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

En primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P., contra el mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito, las cuales en tratándose de obligaciones contenidas en providencias judiciales, solo pueden ser alegadas en relación con el cumplimiento o pago de la obligación reclamada.

En efecto, el artículo antes señalado en su numeral segundo dispone: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas, es claro que las excepciones propuesta por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP - denominadas falta de integración de litisconsorcio necesario pasivo y Cobro de lo no debido, no encajan dentro de las de mérito enunciadas anteriormente, por tanto, deben **DESESTIMAR**.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de julio de 2000, Radicación No. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), C.P. María Elena Giraldo Gómez

### **8.2.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**

Señala la ejecutada que mediante Resolución No. 1538 del 28 de diciembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección – UNP -, reconoció y ordenó el pago de una condena judicial por cuantía de \$73.785.806 cancelada a favor del señor Jhon Arce Atuesta y consignada en la cuenta bancaria de su apoderado judicial en fecha 11 de enero de 2018.

En este sentido, evidencia el Despacho conforme la documentación aportada y que reposa en el expediente, además de lo manifestado por el accionante, que efectivamente al accionante en fecha 11 de enero de 2018, le canceló una suma de dinero correspondiente a \$73.785.806 según la entidad y \$71.801.173 conforme la parte ejecutante.

Por consiguiente, el Juzgador deberá entrar a estudiar la liquidación adelantada en la Resolución mencionada y determinar con exactitud, si a la fecha del pago se canceló la totalidad de lo adeudado o por el contrario queda pendiente saldo por pagar y por tanto, establecer el nuevo capital adeudado.

Así las cosas, encontramos que en la liquidación realizada por la entidad, se tuvieron en cuenta el salario, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima especial de riesgo y vacaciones correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de julio de 2007 al 10 de enero de 2009.

De la anterior liquidación, la entidad obtuvo los siguientes saldos:

- Por concepto de salarios sin indexación, la cuantía de \$17.298.879.
- Por concepto de prestaciones sociales sin indexación, la cuantía de \$15.259.458
- Por concepto de aportes patronal de seguridad social en pensión sin indexación, la suma de \$1.976.774.
- Por concepto de aportes patronal de seguridad social en salud sin indexación, la suma de \$1.414.125.

Y que una vez indexados, los mismos ascendieron a:

- Por concepto de salarios, el valor de \$22.000.243
- Por concepto de prestaciones sociales, la suma de \$19.114.705
- Por concepto de aportes patronal de seguridad social en pensión, la suma de \$2.517.367
- Por concepto de aportes patronal de seguridad social en salud, el valor de \$1.801.589

Para ilustrar lo anteriormente expresado, se elabora la siguiente tabla, donde se determina el total adeudado a fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 23 de junio de 2015, siendo esta, el 07 de julio de 2015.

CONCEPTOS A LIQUIDAR	SIN INDEXAR	INDEXADOS
SALARIOS	\$ 17.298.879,00	\$ 22.000.243,00
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 15.259.458,00	\$ 19.114.705,00
APORTES SALUD	\$ 1.414.125,00	\$ 1.801.589,00
APORTES PENSIÓN	\$ 1.976.774,00	\$ 2.517.367,00
TOTAL	\$ 35.949.236,00	\$ 45.433.903,00
<b>TOTAL SIN INTERESES</b>		\$ 45.433.903,00

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
EJECUTANTE: JHON ARCE ATUESTA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN)  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ahora bien, frente a la procedencia de los intereses moratorios, tenemos que estos fueron ordenados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual determina que las cantidades liquidadas reconocidas en sentencias judiciales devengaran intereses moratorios, resaltando que, si dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, la parte interesada no acude a la entidad responsable de adelantar el pago de la condena, la causación de intereses cesarán desde entonces hasta que se presenta dicha solicitud en legal forma.

Para el caso concreto, el accionante presentó petición solicitando el cumplimiento de la sentencia ejecutada el 18 de marzo de 2016, es decir, por fuera del término de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, como lo expresa la normativa aplicable, razón por la cual, el ejecutante tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2015 al 07 de enero de 2016 y del 18 de marzo de 2016 hasta la fecha en que la entidad cancele la totalidad de la obligación.

Estudiada la Resolución No. 1538 de 2017 proferida por la Unidad Nacional de Protección – UNP –, al señor Jhon Arce Atuesta le reconocieron intereses moratorios desde el 07 de julio de 2015 al 06 de enero de 2016 y del 18 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2017 por cuantía de \$28.351.903,00.

Por consiguiente, al encontrar ajusta a la ley la liquidación efectuada por la entidad accionada, se afirma que a fecha 31 de diciembre de 2017, la suma adeudada a favor del demandante, verídicamente ascendía a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$73.785.806,00), valor cancelado al mismo el 11 de enero de 2018 como se evidencia a folio 129 del expediente.

En conclusión y como quiera que el apoderado del accionante en memorial visible a folios 138 - 139, solicitó dar por terminada la presente acción por pago de la obligación, además de quedar acreditado el pago total de la obligación originada en sentencia del 23 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el Despacho declarará probada la excepción de pago de la obligación y por tanto, dará por terminada la presente acción ejecutiva.

## 9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente asunto, la excepción de pago propuesta por la accionada fue **aprobada**, motivo por cual, el Despacho no condenará en costas en esta instancia a dicha parte, pues se evidenció la voluntad de pago que le asistió a la entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de pago propuesta por la Unidad Nacional de Protección- UNP -, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo presentado por JHON ARCE ATUESTA contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN (UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-) , de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NO condenar en costas a la parte ejecutada.

**CUARTO:** Por secretaría procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de no condenar en costas (Min. 00:24:29 - 00:26:59).

- La parte demandada: Aclara que el pago se adelantó en fecha 15 de enero de 2018. Sin recursos.

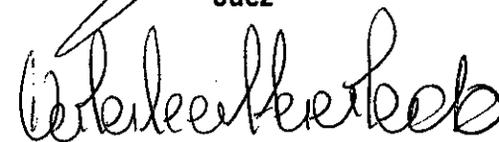
**AUTO:** NIEGUESE el recurso de reposición por ser improcedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por el apoderado de la parte ejecutante y en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó dar por terminada la presente acción. En orden a lo anterior, y de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. se concede un término de cinco (5) días a los apelantes para que suministren las expensas necesarias para tomar copia del presente expediente, a fin de surtir la apelación.

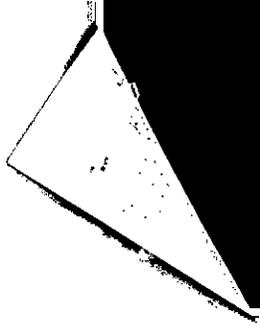
Advirtiéndolo el Despacho que conforma al artículo 323 ibídem, el expediente en original se remitirá al superior y con las copias se adelantaran los trámites subsiguientes.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **cuatro y veintinueve (04:29 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

  
NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO  
Secretaria Ad- Hoc





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
RADICACIÓN	73001-33-31-006-2011-00285-00
FECHA	13/02/2020
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P
HORA DE INICIO	4:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	4:29 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Fabio Acosta G.	133.967	Procurador Demandante	Cra 4 # 11-40 Of. 707	fabioacosta12@gmail.com	3174238254	
Edwin A. Medina N.	295.645	ApoDERADO U.N.P.	Cra 4 # 9-07 APTO 303	edwin.navarro@unp.gov.co	338691461	

Secretaria Ad Hoc,

